

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de San Pedro

Expediente: 75/06

Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por XXXXXXXXXXXX, en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco (25) de Septiembre de año en curso, XXXXXXXXXXXX, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, lo siguiente:

“Relación de gastos por boleto de avión o renta de naves aéreas por parte del Ayuntamiento en lo que va de su gestión indicando la fecha, el lugar de origen y destino, costos, así como el nombre o nombres de los beneficiados, además de la justificación correspondiente del viaje.”

II.- El día veinticuatro (24) de Octubre del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, y la GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO EN CASO DE OMISIÓN respecto a la solicitud de información que presente ante el ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, el pasado 25 de Septiembre de 2006 y la cual pese a que el tiempo transcurrido excede lo señalado por la Ley para dar respuesta, no he obtenido ninguna información solo la promesa verbal de que si se me entregará la información cuando este (sic) presente en la oficina el encargado.

En esta solicitud pido “Relación de gastos por boleto de avión o renta de naves aéreas por parte del Ayuntamiento en lo que va de su gestión indicando la fecha, el lugar de origen y destino, costos, así como el nombre o nombres de los beneficiados, además de la justificación correspondiente del viaje”

Hasta ahora no le (sic) logrado respuesta a mi solicitud, por lo que esta (sic) demostrada la negativa, el dolo, la mala fe, así como la persistencia de la opacidad, el encriptamiento, y el ocultamiento de la información pública, lo cual me ocasiona agravios porque de hecho se me niega y se oculta información pública a la que tengo derecho y que he solicitado conforme a la Ley estatal de la materia.

Fundo mi promoción en los siguientes preceptos legales que han sido violados en mi perjuicio: Artículos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia le solicito que resuelva girar las instrucciones precisas, para que en un plazo que no pase de diez días, se me entregue completa, cubriendo la autoridad responsable todos los gastos generados por la reproducción del material informativo.”

III.- El día veintiséis (26) de Octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día diecisiete (17) de Noviembre del año en curso, por segunda ocasión se solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, el informe justificado. A la fecha no se ha dado respuesta.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado por el requirente y aunado a que el sujeto obligado no rindió el informe justificado que en dos ocasiones se le pidió.

Tercero.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas queda acreditado indiciariamente que el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por negligencias.

Es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales **requiere** al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente,

cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la informaron concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, numero telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convecciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por XXXXXXXXXXXX, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando tercero se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, con domicilio en Avenida Benito Juárez y Francisco I. Madero sin número zona centro de la ciudad de San Pedro, Coahuila, así como al accionista, con domicilio XXXXXXXXXXXX.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día quince (15) de Diciembre del año dos mil seis (2006), en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO